

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno. -
PROCESO:	VERBAL – simulación
DEMANDANTE:	PABLO ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	OSCAR EMIRO BERRÍO DÍAZ y OTROS
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001-2018-00173-00
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar
CORREO ELECTRONICO	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo el escrito obrante a folios 171 a 242 del cuaderno principal, que pide que se le conceda amparo de pobreza al señor PABLO ROMERO MARTÍNEZ, aduce sobre la situación económica precaria del mencionado, quien presenta embargos laborales y también por parte de la DIAN, no cuenta con los ingresos necesarios para cumplir con la carga procesal de una caución para lo cual allega anexos.

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se deben verificar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 151 y siguientes del CGP, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del

proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte actora por conducto de su vocero en la litis.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque se refiere la declaratoria de una simulación.

En esas circunstancias se debe conceder dicho beneficio, sin necesidad de exigencia o práctica de pruebas, y al procederse así, se debe tener en cuenta que el peticionario ya tiene designado apoderado judicial idóneo que en su nombre y representación viene actuando, por lo que no hay necesidad de nombrarle otro representante para la litis.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° **CONCEDER** a la parte demandante señor PABLO ROMERO MARTÍNEZ, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.

2°.- **PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

3°.- **DECRETAR**, con fundamento en lo previsto por el artículo 590 del CGP la siguiente medida cautelar:

Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-21830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún- Córdoba. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.158 - 22 de septiembre de 2021.

Mónica María Arboleda Zapata

Notificadora